Proyecto de Ley N° 1871/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
27 ABR. 2022
RECIBIDO
Firma ____ Hora 9:59 AM

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORIA; Y SE CONSIDERA LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES EN LA MODALIDAD DE ACTIVIDADES ESENCIALES O NUCLEARES DE LA EMPRESA PRINCIPAL E INCORPORECE LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17, PARA DINAMIZAR SU ECONOMIA Y LA CANASTA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES Y PUEDAN AFRONTAR EL FENOMENO DEL REBROTE DEL COVID-19.

El señor Congresista de la República que suscribe, SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS, integrante del Grupo Parlamentario PERU LIBRE, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORIA; Y SE CONSIDERA LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES EN LA MODALIDAD DE TERCERIZACIÓN DE ACTIVIDADES ESENCIALES O NUCLEARES DE LA EMPRESA PRINCIPAL E INCORPORECE LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17, PARA DINAMIZAR SU ECONOMIA Y LA CANASTA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES Y PUEDAN AFRONTAR EL FENOMENO DEL REBROTE DEL COVID-19.

Artículo 1.- Objeto:
La presente Ley, tiene por objeto restituir los derechos fundamentales de los trabajadores en la modalidad de tercerización u contratos temporales, en algunos aspectos nivelando el porcentaje de participación que pasan del 8% al 10% y en otros casos del 5% al 10%. Además, se incorpora de manera directa a nuevos trabajadores en la distribución equitativa de las utilidades, quienes

desarrollan actividades esenciales o nucleares de la empresa principal. Se incluye también a otras actividades económicas y productivas del sector público y privado, que no estaban consideradas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, quienes también tienen derecho a participar en la distribución de las utilidades de las empresas principales de nuestro país, con la finalidad de dinamizar la economía y la canasta familiar y puedan afrontar las consecuencias de la catástrofe generada por el brote y rebrote del COVID-19.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 892
Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, en los términos siguientes:

> ***"Articulo 2.-*** Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos, ***será el 10% de las utilidades antes de impuestos, para todos los sectores económicos del sector privado y las empresas públicas del Estado con régimen privado, las cuales también generan renta de tercera categoría. Pueden acceder a este beneficio, aquellos trabajadores sin distinción alguna, siempre y cuando desarrollen labores esenciales o nucleares de las empresas principales y*** se distribuye en la forma siguiente:

a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días reales y efectivamente trabajados.
A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador.

b) El 50% restante, se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.
A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio. Se entiende por remuneración la prevista en los

Artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 3.- INCORPORECE LOS ARTICULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 AL DECRETO LEGISLATIVO 892, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"ARTICULO 12.- Plazo obligatorio para que las empresas principales realicen la distribución de utilidades a los trabajadores. Las empresas principales con actividades esenciales o nucleares, están obligadas de realizar la distribución de las utilidades a los trabajadores sin distinción alguna, antes de los treinta (30) días calendarios al vencimiento del plazo señalado, que establecen las disposiciones legales vigentes, para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.
Una vez vencido el plazo que establece el presente artículo, las utilidades que no hayan sido entregadas a los trabajadores, generan un interés moratorio acumulativo, en favor del trabajador, según la tabla de intereses establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros".

"ARTÍCULO 13.- Los trabajadores bajo las diferentes modalidades contractuales de tercerización u contratos temporales, tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa principal.
Los trabajadores que realizan actividades bajo las diferentes modalidades de tercerización que sean contratadas y cuenten por lo menos con un mes de antigüedad, realizando labores directas en una empresa principal, tienen derecho legítimo a participar en las utilidades en igualdad de condiciones, conforme a la Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 14.- Pago obligatorio de las utilidades a los trabajadores cesados.
Las empresas principales están obligadas en pagar las utilidades a los trabajadores que hayan cesado, antes de la fecha en que se distribuye la participación de las utilidades, quienes tienen derecho a cobrar el monto que les corresponde de manera proporcional por el tiempo laborado y hasta el ejercicio fiscal siguiente, y estas deben estar contablemente demostrado en las liquidaciones respectivas. Cuyo procedimiento se establece en el reglamento de la presente Ley.
Adicionalmente, los trabajadores cesados por despido arbitrario y/o similar, sin causa justificada harán valer su derecho ante el órgano jurisdiccional por indemnización y otros conceptos de acuerdo con la normatividad legal sobre la materia".

"ARTÍCULO 15.- Acciones de control y fiscalización por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). La SUNAFIL de acuerdo a sus competencias es el órgano encargado de realizar las acciones que resulten necesarias para el control y fiscalización oportuna, sobre el estricto cumplimiento de la presente Ley. Debiendo dar cuenta en forma anual al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y este a su vez a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República. Cuyo procedimiento se establece en el reglamento de la presente Ley".

"ARTÍCULO 16.- Excepción de la norma.
Están exceptuadas de la presente Ley, las empresas consideradas como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), por tener un tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico vigente".

"ARTÍCULO 17.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El peruano".

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, aprueba las normas reglamentarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA: Modificación del Numeral 1) del Artículo 7 de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, en los siguientes términos:
Modificase el numeral 1) del artículo 7° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 7.- Garantía de derechos laborales.
Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de tercerización tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en la legislación laboral vigente:

1. ***Todos*** los trabajadores ***sin distinción alguna de la empresa tercerizadora, tienen derecho a igual remuneración y beneficios de participación en las utilidades, conforme los tienen los trabajadores de la empresa principal, por el desarrollo de labores en igualdad de condiciones, durante el tiempo que dure el desplazamiento".***
   (...).

TERCERA: Modificación del Artículo 9 de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, en los siguientes términos:

Modificase el artículo 9° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, quedando redactado con el siguiente texto:

> **"Artículo 9.- Responsabilidad de la empresa principal.**
> La empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales, ***incluido el beneficio de participación de utilidades*** y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado. ***Dicha responsabilidad de la empresa principal y de la empresa tercerizadora se mantiene por el plazo establecido para la prescripción laboral".***

CUARTA: Deróguense los dispositivos que en esta misma materia establecen menores beneficios a los trabajadores comprendidos en la presente Ley.

Lima, 21 de abril de 2022

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

PAÚL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Antecedente Constitucional y Normativo

La ***Constitución Política del Perú en sus artículos 22, 23 y 24***, establece la Protección y fomento del empleo El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento[1]. Asimismo establece que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador[2]. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Asimismo, el **Artículo 29 de la Constitución Política del Perú,** donde se establece que ***"El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación";*** así mismo en el ***Inciso 2) del Artículo 2*** del texto de la misma Constitución Política vigente, señala que toda persona tiene derecho a: ***"A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".***

El ***Decreto Legislativo No. 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría***, que es materia de modificación de su artículo 2, esta fue aprobada y publicada el 11 de noviembre de 1996, de los años que han transcurrido a la actualidad, esta se encontraría desactualizada, lo que amerita la modificación y actualización, recogiendo las caracterizas, la problemática y realidades actuales que vive la población trabajadora de nuestro país; es decir, se necesita de las herramientas legales que procuren atender la demanda de la población acorde al espectro socioeconómico, con la finalidad de dinamizar la economía de los que más necesitan, dentro de ello los trabajadores que perciben en algunos casos el

[1] Lo subrayado es nuestro
[2] La subrayado es nuestro

sueldo mino vital y con la dación de esta norma, se reconoce a los trabajadores que deberían tener acceso a este beneficio que por muchos años se encuentran postergados y al mismo tiempo nivela a aquellos trabajadores que venían percibiendo desde el año 1996, de tal manera que con estos beneficios de utilidades mejoraría su canasta familiar y por ende al mismo tiempo promueve la economía social del mercado interno nuestro país. En esta propuesta también se ha tomado en cuenta la modificación de la parte pertinente de los **Artículos 7 y 9 de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización,** por guardada conexidad a la misma materia.

La presente propuesta legislativa respecto a la modificación del ***artículo 2 del 892, e incorpora los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 a la misma norma, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría***, fue presentada en el periodo legislativo anterior (2011-2016), por varios Congresistas de la Republica de ese entonces, dentro de ellos están los Legisladores: Tito Valle Ramírez (Alianza Parlamentaria)[3], Juan Castagnino Lema (Alianza Parlamentaria)[4], Rosa Mávila León (Frente Amplio)[5], entre otros legisladores, de tal manera que, a través de la presente exposición de motivos consolidada y brinda un mejor contexto de explicación y sustentación, de tal manera que la presente iniciativa legislativa, restituir los derechos fundamentales de los trabajadores en la modalidad de tercerización u contratos temporales, en algunos aspectos nivelando el porcentaje de participación que pasan del 8% al 10% y en otros casos del 5% al 10%, además, de incorporar de manera directa a nuevos trabajadores en la distribución equitativa de las utilidades de las empresas. Se incluye también a otras actividades económicas y productivas del sector público y privado, que no están consideradas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, quienes también tienen derecho a participar en la distribución de las utilidades de las empresas principales de nuestro país, bajo el principio de equidad social e igualdad, ante la Ley, conforme lo prevé que de acuerdo a lo dispuesto por el **Inciso 2) del Articulo 2 y el 29 de la Constitución Política del Perú.**

Conforme se desprende del análisis técnico – jurídico, de la presente iniciativa legislativa, en los periodos legislativos anteriores (2011-2016) si bien es cierto promovieron otras propuestas similares, a pesar de su alta importancia para la clase trabajadora más golpeada de nuestro país, dichas propuestas fueron decretados a la Comisión de Trabajo, pero vemos que, por falta de voluntad política, no fueron estudiadas, ni atendidos y por cierre del periodo legislativo 2011-2016, fueron archivados; es por ello, que la hemos tomado en cuenta y la hemos actualizado entendiendo la necesidad y urgencia que exige la población, dado a la grave situación económica, social y de salud que afronta

[3] P.L. No. 0263-2011-CR, de fecha 22.SET.2011
[4] P.L. No. 0895-2011-CR, de fecha 15.MAR.2012.
[5] P.L. No. 2447-2012-CR, de fecha 04.JUL.2012.

nuestro país, por las consecuencias generadas por el brote y rebrote del COVID-19, resultando de urgencia promover este tipo de iniciativas legislativas, con la finalidad de dinamizar al sector social y económico de la nación.

En esta materia tenemos abundante jurisprudencia, siendo una de ellas, la Sentencia del Tribunal Constitucional del año 2010 (en ese entonces un Tribunal garantista de los derechos laborales), ***Exp. N° 2111-2010-PA/TC***[6], que en su fundamento 14 y 15 estableció que la tercerización no puede tener como objetivo subalterno el perjudicar los derechos laborales de los trabajadores, conforme se puede ver a continuación:

> ***"Fundamento 14***. *En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo N.° 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución.*
>
> ***Fundamento 15***. *Así, desde un punto de vista constitucional, es claro para este Colegiado que, al margen de lo establecido en la ley de la materia, una operación (subcontratación fraudulenta) que no tiene otro fin que el aumento de las ganancias empresariales, a costa de la ilegítima disminución de los derechos de los trabajadores (y no mediante la búsqueda real de la eficiencia empresarial), se encuentra completamente vedada. Y ello no sólo, porque en este caso desaparece la finalidad constitucional y legal que justifica la intervención en los derechos fundamentales de los trabajadores, que inevitablemente se produce con la utilización de la tercerización, sino porque la finalidad oculta tras el fraude en la subcontratación representa un supuesto de "instrumentalización" de la dignidad de los trabajadores, inadmisible en el Estado Constitucional".*

En el Perú, a modo de antecedente y ejemplo en el sector Minería, los principales sectores productivos han intensificado su producción, a través de la

[6] Sentencia emitida por el TC, recaído en el Exp. N° 2111-2010-PA/TC, de fecha 24 de enero de 2012.

intermediación laboral o a la tercerización de sus actividades principales; en resumen lo que se quiere decir es que, se ha incrementado la cantidad de trabajadores que laboran bajo el sistema de contratos y subcontratos temporales, lo que se conoce como contratos tercerizados. En el sector minero, según el Boletín Mensual de Minería MEN-12 – SETIEMBRE DE 2011, las estadísticas muestran que el **62.81% de los trabajadores laboran bajo el sistema de contratos temporales y subcontratos**, con la finalidad de evadir beneficios laborales y otros aspectos, mientras tanto que solamente el **32.36%** laboran directamente para las compañías mineras; de tal manera que el comportamiento de los subcontratos o tercerización a la fecha se ha venido incrementado según la propia información del Ministerio de Energía y Minas[7], cuyas cifras se pueden ver en el siguiente Gráfico 1.

Gráfico 1 – EVOLUCIÓN MENSUAL DEL EMPLEO EN MINERIA – 2020-2021

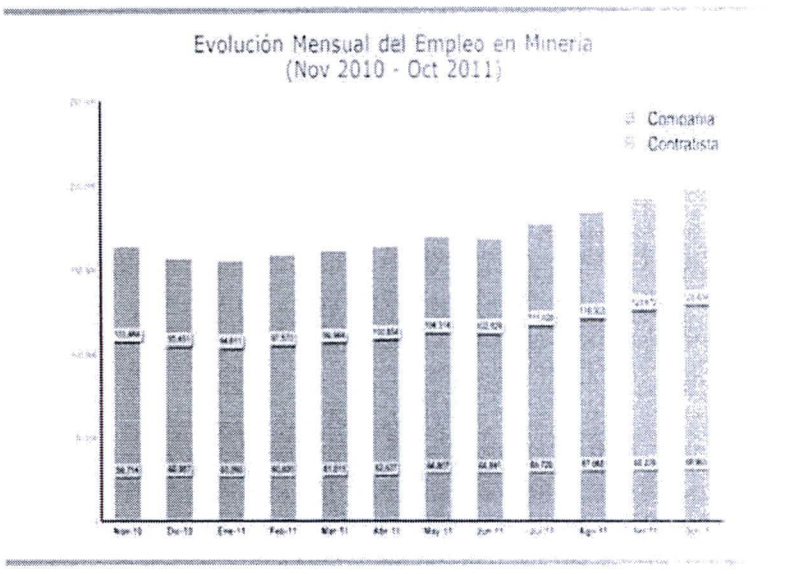

Personal ocupado en minería

	Anual					2011											OCTUBRE	
Año	2006	2007	2008	2009	2010	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SET.	OCT.	2010	2011	Var %
COMPAÑIA	49.633	54.812	60.783	58.866	56.914	60.260	60.600	61.611	62.337	64.607	64.831	66.726	67.068	68.229	68.940	68.054	68.940	
CONTRATISTA	67.362	80.308	66.449	67.896	90.723	94.611	97.570	99.964	100.854	104.314	102.929	111.220	116.383	123.672	128.604	94.027	128.604	
TOTAL	116.995	134.985	127.232	126.762	147.637	154.871	158.170	161.575	163.191	168.921	167.760	177.946	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	

* Promedio estimado
(p) cifras preliminares
Fuente: MEM
2006-2008 Declaración Anual Consolidada
2009-2010 Declaración Estadística Mensual

Fuente: MEN / Pag.29. Boletín mensual de Minería – Dic,2011. http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/VARIABLES/2011/BOLETINDICIEMBRE2011.pdf

[7] Párrafo, información tomada como base del Proyecto de Ley 263-2011/CR, de fecha 22.SET.2011.

Gráfico 2 – EMPLEO DIRECTO EN MINERIA A JULIO 2021

SEGUN TIPO DE EMPLEADOR (PROMEDIO DEL AÑO)

PERIODO	COMPAÑÍA	CONTRATISTA	TOTAL
2011	73,672	96,564	170,236
2012	85,569	128,437	214,006
2013	81,643	101,659	183,302
2014	81,086	93,151	174,237
2015	74,697	109,359	184,056
2016	75,882	97,631	173,513
2017	82,131	102,106	184,237
2018	91,092	118,680	209,772
2019	86,856	105,055	191,911
2020*	62,116	115,576	177,692
2021*	**63,859**	**152,431**	**216,290**
Ene	62,185	141,455	203,640
Feb	69,086	143,688	212,774
Mar	64,292	144,061	208,353
Abr	62,842	147,272	210,114
May	63,958	161,407	225,365
Jun	63,516	162,593	226,109
Jul	61,135	166,540	227,675

SEGUN REGIÓN [illegible]

REGIÓN	PERSONAS	PARTIC.
ÁNCASH	[illegible]	[illegible]
AREQUIPA	[illegible]	[illegible]
MOQUEGUA	[illegible]	[illegible]
JUNÍN	[illegible]	[illegible]
LA LIBERTAD	[illegible]	[illegible]
LIMA	[illegible]	[illegible]
PASCO	[illegible]	[illegible]
CAJAMARCA	[illegible]	[illegible]
ICA	[illegible]	[illegible]
CUSCO	[illegible]	[illegible]
APURÍMAC	[illegible]	[illegible]
AYACUCHO	[illegible]	[illegible]
PUNO	[illegible]	[illegible]
TACNA	[illegible]	[illegible]
HUANCAVELICA	[illegible]	[illegible]
PIURA	[illegible]	[illegible]
MADRE DE DIOS	[illegible]	[illegible]
CALLAO	[illegible]	[illegible]
HUÁNUCO	937	[illegible]
LAMBAYEQUE	58	[illegible]
AMAZONAS	15	[illegible]
SAN MARTÍN	26	[illegible]
TUMBES		[illegible]

Variación Interanual - Julio

jul-20	59,832	101,112	160,944
jul-21	61,135	166,540	227,675
Var%	**2.2%**	**64.7%**	**41.5%**

TOTAL	**227,675**	**100.0%**

Fuente: Dirección de Promoción Minera - Ministerio de Energía y Minas
- 2011-2019: Información proporcionada por los Titulares Mineros a través de la Declaración Anual Consolidada (DAC)
- 2020-2021: Información proporcionada por los Titulares Mineros a través del Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN)
- Las cifras han sido ajustadas a lo reportado por los Titulares Mineros al 19 de agosto de 2021

Fuente: http://www.minem.gob.pe/archivos/BEM_07-2021-782h702843z.pdf (Anexo 11).

Gráfico 3 – VOLETIN ESTADISTICO MENSUAL EN MINERIA EN PERU – AGOSTO 2021

Boletín Estadístico Mensual Minería

08 - 2021

PRODUCCIÓN Y PRECIOS
Producción (TMF)*

	Cobre	Oro	Zinc	Plata	Plomo	Hierro	Estaño	Molibdeno
Agosto 2021	202,942	8	129,506	296	21,267	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Total 2021	1,476,179	63	1,042,213	2,191	175,682	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Var. % ago. 2021/2020	5%	14%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Var. % acum. 2021/2020	10%	12%	36%	34%	20%	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Las cifras de producción minera de agosto 2021 muestran registros positivos [illegible] comparación con el mismo mes del año pasado. En los primeros ocho meses del año [illegible] producción de todos los metales considerados ya que los registros de este año son comparados [illegible] los primeros meses de la pandemia.

Fuente: https://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/boletin-estadistico-mensual/mineria/7030-bolet%C3%ADn-estad%C3%ADstico-mensual-minero-agosto-2021.html

Conforme se puede evidenciar, en la información numérica y estadística en el ***Gráfico 1***, el comportamiento de los subcontratos o tercerización a la fecha se ha venido incrementado según la propia información del Ministerio de Energía y Minas, mientras tanto que en el ***Grafio 2***, solamente estarían considerándose a los empleados o trabajadores directos, mas no a los subcontratados o terceros, lo que hace ver una clara discriminación que debe ser corregida, a pesar que la producción y precios de los minerales en promedio, según las cifras del ***Grafico 3***, muestran registros positivos, la que por lógica las empresas mineras y otros rubros, estarían obteniendo beneficios y utilidades mayores y que estos deben ser distribuidos entre todos los trabadores, incluyendo a los subcontratados o terceros y no solamente a los trabajadores directos, vacío legal que corrige la presente propuesta legislativa.

La vigencia del Acuerdo No.019-2016-2017-CONSEJO-CR, aprobado por el Consejo Directivo del Congreso de la Republica, con fecha 07 de setiembre de 2016[8], donde establece que *"Al término de cada período parlamentario se registran proyectos de ley de diverso origen que se encuentran en distintos estados procesales pero que, en su totalidad, corresponden a iniciativas que fueron presentadas en las particulares condiciones del respectivo periodo que ha culminado, por lo que, al constituirse un nuevo Congreso, deben ser enviados al archivo, sin perjuicio de que los congresistas elegidos puedan actualizar aquellos de los que son autores principales y los nuevos congresistas así como las personas o autoridades con derecho de iniciativa legislativa puedan igualmente utilizarlos como insumos para elaborar o, en el caso de estas últimas, actualizar los propios proyectos de ley o resolución legislativa, según el caso* (...); en ese sentido estas propuestas legislativas anteriores, ahora en archivo, pueden *ser utilizados para la elaboración de los proyectos de ley que se presenten durante el período parlamentario 2021-2026, conforme lo prevé también el* ***Acuerdo No.019-2021-2022-CONSEJO/CR***[9], aprobado por el Consejo Directivo del Congreso de la Republica, con fecha 17 de agosto de 2021, *en el cual deberá citarse la fuente del proyecto utilizada, conforme a lo dispuesto por el* ***literal d) del numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República***", situación que se ha tomado en cuenta, en la formulación de la presente propuesta legislativa.

2.2. Fundamentos y Análisis constitucional y político que sustentan la propuesta legislativa

La situación y entorno económico de las empresas ha cambiado para los diferentes sectores económicos productivos en las últimas décadas, más aún

[8]**Fuente:**http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosconsejo.nsf/ActaSesion/8DFD52CE685CFEB00525802D005BA688/$FILE/cd04-07.set.2016.pdf

[9] **Fuente:** Acta de la tercera sesión del Consejo Directivo, de fecha 17.AGO.2021 - https://www.congreso.gob.pe/index.php?K=100

con la incursión y utilización de nuevas plataformas tecnológicas que dinamizan los sectores productivos, unos más que a otros, factor no tan notorio cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 892, donde sólo consideró a algunas empresas y sectores como los más comunes; lo cual, ahora en día frente a ello, existe una variación en el desarrollo de las empresas en diferentes actividades económicas, de tal manera que han dinamizado su economía, como podemos observar entre los otros sectores que han evolucionado positivamente, por señalar algunas actividades económicas como: ***Minería, pesquería, la agroindustria, fabricas e industrias, expendio de combustibles (gasolina, petróleo, gas, GLP, GNV, etc), servicentros, cadenas farmacéuticas, clínicas médicas, empresas aseguradoras y prestadores de servicios de salud y de vida, AFPs, clínicas veterinarias, notarias, servicios de auditorías, servicios de consultorías, centros de comunicaciones y publicidad, medios de comunicaciones, centro de desarrollo de tecnologías e innovación, entretenimientos y espectáculos, servicio de trenes, servicios de transportes (terrestre, aérea y marítimo), construcciones e inmobiliarias, constructoras, hoteles y restaurantes, servicios financieros, centros comerciales, hipermercados, grandes almacenes, servicios de educación y enseñanzas, concesiones, actividades administrativas esenciales, entre otras,*** que cuando entró en vigencia el D.L. 892, no estaban muy desarrollados por el receso económico en que se encontraba nuestro país[10].

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es un derecho contemplado en el **Artículo 29 de la Constitución Política del Perú,** donde se establece que "El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación"; así mismo en el ***Inciso 2) del Artículo 2*** del texto de la misma Constitución Política vigente, señala que toda persona tiene derecho a:

> (...)
> 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
> (...)

En tanto que en el ***Artículo 26,*** relacionado a los principios señala lo siguiente:

> 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
> 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
> 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

[10] Párrafo recogido del proyecto de Ley 4735-2015-CR.

Con lo antes expuesto, se podría decir que el del Decreto Legislativo 892 en su artículo 2, no recogía el principio constitucional a la igualdad y equidad con los trabajadores teniéndose en cuenta que *"El principio de igualdad es un principio rector de nuestra democracia constitucional y permea todo el sistema político y jurídico, no sólo en su dimensión subjetiva, sino objetiva. En consecuencia, ninguna política ni norma puede abstraerse de cumplir con este principio básico, que, en el caso concreto, ni siquiera significa dar un trato mayor a favor de una u otra persona, ya que el tratamiento para ambos es el mismo en porcentaje y modalidad laboral*[11]".

El derecho contemplado en el ***artículo 29 de la Constitución Política del Perú***, se encuentra materializado parcialmente con el Decreto Legislativo N° 892, que en el artículo 2 establece los porcentajes y algunos tipos de actividades económicas donde se aplica la distribución de utilidades. *(Ver cuadro N° 1).*

Cuadro N°1. Empresas y porcentajes según artículo 2 del D.L. 892

Empresas Pesqueras	10%
Empresas de Telecomunicaciones	10%
Empresas Industriales	10%
Empresas Mineras	8%
Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes	8%
Empresas que realizan otras actividades	5%

La presente propuesta legislativa, recogiendo el mandato constitucional, considera la igualdad de condiciones en la participación de los trabajadores, en las utilidades antes de impuestos en un 10%, de las empresas privadas de todos los sectores económicos que generan renta de tercera categoría, así como a las empresas públicas de derecho privado, (Corpac, Sedapal, Perupetro, Enapu, Sima Perú, Banco de la Nación, entre otras); ver cuadro N°2; incluyéndose a los trabajadores que participan bajo las diferentes modalidades de tercerización que sean contratados para realizar labores directas en la empresa; ver cuadro N° 3. A excepción de las empresas consideradas como Micro Empresa, por tener un tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

[11] Análisis Constitucional [Artículos 2, 26 y 29 de la Constitución Política del Perú]

Cuadro Nº 2. Empresas y porcentajes, propuesto para la modificación del artículo 2 del D.L. 892

Empresas generadoras renta de tercera categoría del sector privado (excepto las micro empresas)	10%
Empresas del sector público de derecho privado generadoras renta de tercera categoría.	10%

Cuadro Nº 3.
Trabajadores que participarían en la distribución de utilidades, propuesto por la modificación del artículo 2 del D.L. 892

Descripción	**Les correspondería**	**% según la presente propuesta Legislativa**
Trabajadores de empresas generadoras renta de tercera categoría del sector privado (excepto las empresas MYPE).	SI	10 %
Trabajadores de las empresas del sector público de derecho privado generadoras renta de tercera categoría.	SI	10%
Trabajadores que participan bajo las diferentes modalidades de tercerización u contratados temporalmente, para realizar labores directas, esenciales o nucleares en una empresa principal.	SI	10%

Fuente: Elaboración propia

2.3. Con respecto a las actividades esenciales o nucleares de una empresa.

Dentro de las actividades esenciales en nuestro país, tenemos la: Minería, pesquería, la agroindustria, fabricas e industrias, expendio de combustibles (gasolina, petróleo, gas, GLP, GNV, etc), servicentros, cadenas farmacéuticas, clínicas médicas, empresas aseguradoras y prestadores de servicios de salud y de vida, AFPs, clínicas veterinarias, notarias, servicios de auditorías, servicios de consultorías, centros de comunicaciones y publicidad, medios de comunicaciones, centro de desarrollo de tecnologías e innovación, entretenimientos y espectáculos, servicio de trenes, servicios de transportes (terrestre, aérea y marítimo), construcciones e inmobiliarias, constructoras,

hoteles y restaurantes, servicios financieros, centros comerciales, hipermercados, grandes almacenes, servicios de educación y enseñanzas, concesiones, actividades administrativas esenciales, entre otras, que cuando entró en vigencia el D.L. 892, no estaban muy desarrollados económicamente.

Mientras tanto que, en el campo de la generación nuclear, corresponde a las principales áreas de la actividad Empresarial y de los Consorcios como son: Proyectos y megaproyectos para plantas y obras de envergadura. Servicios de apoyo logístico a centrales en operación, gestión de residuos, incluyendo instalaciones de almacenamiento de combustibles, etc.

2.4. Análisis político de la propuesta legislativa.

Recogiendo el artículo de opinión del diario Gestión, en relación a las propuestas legislativa para modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que generen renta de tercera categoría, señala que si bien es cierto no son recientes, ya que en este Congreso del periodo anterior (2011-2016), se han presentado varios proyectos de ley relacionados al tema desde diferentes grupos parlamentarios, los mismos que se encuentran en la Comisión de Trabajo a la espera de sus dictámenes respectivos, pero por cierre del periodo legislativo 2011-2016, estás propuestas fueron archivadas. Dentro de estos proyectos, señala el artículo de opinión, que es de esperarse que el Proyecto de Ley 4735/2015-CR, despierta opiniones a favor ya que contiene como puntos principales el de uniformizar al 10% el porcentaje de participación en las utilidades en todos los sectores económicos e incluir a las empresas privadas (excepto a las micro y pequeñas empresas), a las del sector público con régimen privado que generan renta de tercera categoría y a las empresas tercerizadoras.

Desde el punto de vista que contempla la Constitución Política del Perú, esta propuesta legislativa, se enmarca en el ***artículo 29 de la Constitución Política del Perú, que señala*** "El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación". Asimismo, el numeral 2 del artículo 2 – que refiere a los derechos de la persona- establece "A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole." En tanto que el artículo 26, relacionado a los principios laborales, señala "Igualdad de oportunidades sin discriminación; Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". La generación de cualquier riqueza expresada en tangible o intangible se da por la combinación adecuada de varios factores entre ellos el capital, la aplicación de herramientas, estrategias de gestión y dirección, así como la participación del potencial humano. Es por ello que

apelando al derecho de la igualdad, como contempla la Constitución, se propone que todos los trabajadores que contribuyan de manera directa en la generación de riqueza en una empresa, participen en igualdad de condiciones en la distribución del porcentaje de las utilidades.

El artículo de opinión, también señala que, es natural que hay líderes empresariales con pensamientos que se resisten a valorar la importancia del potencial humano y a compartir el logro del esfuerzo en conjunto, pero también hay líderes empresariales con pensamientos modernos progresistas que valoran el esfuerzo de sus colaboradores y aperturan la participación de estos a los beneficios, considerándolos desde el lado del fortalecimiento de la cultura empresarial como motivadores para la creatividad, innovación, productividad, compromisos, etc.

Es así que ahora más que nunca si recogemos este artículo de opinión que desde el punto de vista económico, social y jurídico, es muy positivo, en ese sentido es momento de establecer y fortalecer las alianzas estratégicas que existen entre el Estado y la Empresa privada, debemos caminar apuntando al mismo norte, con la fuerza y la voluntad de la unión, con la finalidad de afrontar a que no se siga propalando y se agrave la situación económica que atraviesa nuestro país como consecuencia de la catástrofe generada por el rebrote y rebrote del coronavirus COVID-19, que la fecha ya tenemos una innumerable perdidas, humanas y económicas, mientras otras personas se encuentran con tratamiento riguroso, otros con aislamiento social, otros por diagnosticarse su situación ante posibles contagios de esta grave pandemia que golpea a varios países del mundo y lo más grave es que aun, no se encuentra la cura o medicina definitiva, para salvar nuestras vidas. Es por ello que necesitamos de las herramientas legales necesarias y oportunas para salvar esta situación sanitaria que aqueja a nuestra nación.

Más aún que ahora en día las empresas tendrían mayores utilidades, tratándose de empresas que gozan del beneficio tributario de deducción adicional a que se refiere la ***Ley N°30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i),*** y que por su aplicación generen una pérdida tributaria para el Estado, pero sin embargo se beneficia la empresa, ya que cuyos gastos incurridos por el desarrollo del proyecto de I+D+i, son exonerados por la SUNAT[12].

En esta metería existe la opinión de varios profesionales y expertos laboralistas quienes apuestan por la modificación del ***artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de***

[12] Fuente: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/indcor.htm - Informe No. 200-2019-SUNAT/7T0000

rentas de tercera categoría, según la publicación de la nota periodista de los medios de prensa en el diario Gestión de fecha 27 de marzo de 2019[13], la nota periodista del diario Publimetro.pe, de fecha 28 de febrero de 2020[14] y el reporte de nota periodista de RRP Noticias, de fecha 25 de febrero de 2020[15], según se puede ver en el texto de sus publicaciones que verdaderamente en el artículo 2 del D.L. 892, estaría promoviendo desigualdad en el otorgamiento del beneficio de utilidades a los trabajadores por parte de las empresas incluidas en la norma, es decir algunas actividades económicas consideran el 5%, otras el 8% y un tercer rango del 10%; y, lo más preocupante es que, en otros casos como por ejemplo los trabajadores en la modalidad laboral de terceros, ni siquiera vienen percibiendo estos beneficios de utilidades, lo que hace ver que, que estamos frente a un acto de injustica en nuestro país, lo que se podría deducir, que aún existe la explotación del hombre por el hombre, entre la clase trabajadora y la empresa; que debe ser corregido con prontitud de acuerdo a lo dispuesto por el ***Inciso 2) del Artículo 2 de la Constitución vigente***, señala que toda persona tiene derecho a: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole y entre tanto que en el ***Artículo 26,*** señala que todos los ciudadanos tenemos derechos a: 1). Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2). Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y 3). Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; aspectos que guardan estricta concordancia con el ***Articulo 29 de la norma constitucional.*** **En ese sentido lo que hace esta propuesta es corregir este vacío legal y como acto de justicia se atienda el clamor de la clase trabajadora de nuestro país.**

Según la nota periodista de RRP Noticias de fecha 25 de febrero de 2020, señala que en el año 2020, **más de 2 millones de trabajadores del sector privado** podrán recibir el beneficio de utilidades correspondiente por su tiempo de labor en la empresa. Pero haciendo hincapié esta opinión se basa a la Ley actual es decir al **Artículo 2 del D.L. 892, que es materia de modificación** y con la aprobación de la presente propuesta legislativa se estima que en los primeros tres (3) años se beneficiarían aproximadamente cerca de 1.5 millones de nuevos trabajadores y ex trabajadores que también pueden cobrar este aliviante beneficio de utilidades, que en suma estaríamos hablando cerca de los 4 millones de trabajadores aproximadamente.

La nota periodista señala también, que en el año 2020 se repartirán más de S/2,700 millones en utilidades para un promedio de **2 millones de trabajadores**, según Jorge Carrillo Acosta, especialista en finanzas personales

[13] Fuente: https://gestion.pe/economia/management-empleo/son-utilidades-pago-trabajadores-empresas-nnd-nnlt-260019-noticia/?ref=gesr
[14] Fuente: https://publimetro.pe/actualidad/utilidades-2020-cuanto-cuando-y-a-quienes-le-corresponde-noticia/?ref=pur
[15] Fuente: https://rpp.pe/economia/economia/utilidades-cuanto-recibiran-los-trabajadores-peruanos-este-ano-noticia-1247720?ref=rpp

de Pacífico Business School. Las utilidades deberán ser entregadas entre marzo y abril por las empresas que generen rentas tercera categoría a excepción de las MYPE. El pago del beneficio se efectúa dentro de los **30 días** luego de presentada la declaración del Impuesto a la renta.

El porcentaje de utilidades que les corresponde a los trabajadores varía según el sector de la empresa, según explica el experto Jorge Carrillo. Es decir, las empresas **pesqueras, de telecomunicaciones e industriales** las utilidades corresponden al 10% de las ganancias. Mientras que en mineras, y empresas de comercio y restaurantes el monto es del 8%. Para empresas con otras actividades las utilidades son del 5%. **En ese sentido lo que hace ver la presente propuesta legislativa, es corregir este vacío legal y como un acto de justicia se atienda de manera objetiva el clamor de la clase trabajadora de nuestro país, por lo que constitucional y políticamente resulta ser viable.**

III. COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto de Ley, no irroga gasto alguno al Tesoro Público, más bien por el contrario, contribuye en la dinamización económica y la canasta familiar de la clase trabajadora con bajos ingresos y puedan afrontar las graves consecuencias generadas por el fenómeno del COVID-19, además de ello, que por tanto tiempo ha sido discriminados en la participación del beneficio a sus legítimas utilidades, a falta de propuestas que atiendan sus demandas.

Beneficios:

- Se ampliará aproximadamente cerca de los 4 millones el universo de trabajadores con justo derecho en la participación de las utilidades de las empresas privadas, en los primeros tres (3) años después, de ser convertida en Ley, la presente propuesta legislativa, la misma que se sustenta sobre la base del **Artículo 29 de la Constitución; contribuyendo en mejorar el bienestar familiar de los trabajadores.**

- Se uniformiza al 10% el porcentaje de las utilidades a ser distribuido entre los trabajadores para todos los sectores económicos.

- La presente propuesta legislativa está considerando a los trabajadores que realizan actividades bajo las diferentes modalidades de tercerización que sean contratadas y cuenten con contratos temporales, por lo menos con un mes de antigüedad, realizando labores directas en una empresa principal, tienen derecho a participar en las utilidades en igualdad de condiciones, conforme a la Constitución y la Ley; y, como consecuencia de ello, promueve la formalización de la clase trabajadora.

- Se considera a los trabajadores de las empresas públicas de derecho privado, como factor de motivación que contribuya a una mayor productividad.

- Están exceptuadas de la presente norma, las empresas consideradas como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), por tener un tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley, no colisiona con ninguna norma constitucional, por el contrario tiene como finalidad restituir plenamente los derechos de los trabajadores, fortaleciendo la seguridad jurídica de nuestro país, de tal forma que está generando mayor confianza con la clase trabajadora en el Estado; en ese orden la presente propuesta legislativa propone la urgente modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 892.

Contribuye estratégicamente de manera directa e indirecta en la formalización de la clase trabajadora de las diferentes modalidades contractuales de tercerización y contratos temporales, quienes desde muchos años atrás, vienen trabajando con mucho sacrificio en diversas empresas privadas y las empresas públicas del Estado con régimen privado, las cuales también generan renta de tercera categoría, en donde con las justas perciben una remuneración mínima vital y en algunos casos hasta menos de una remuneración mínima, y lo más triste es que hasta la actualidad no perciben este beneficio de la distribución de utilidades, a pesar que nos encontramos en el siglo XXI, todavía existen rasgos de discriminación ý de la explotación del hombre por el hombre, vacío legal que corrige la presente propuesta legislativa, una vez que sea convierta en Ley.

V. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA, CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional, respecto de las 31 Políticas de Estado: 2002 – 2021.

5.1. **<u>Primera Política de Estado:</u>** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho;

5.2. **<u>Décimo Cuarta Política de Estado:</u>** Acceso al empleo pleno, digno y productivo; y

5.3. **Décimo Octava Política de Estado:** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

VI. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA, APROBADA POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 002-2021-2022-CR.

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la Agenda Legislativa, aprobada por **Resolución Legislativa No. 002-2021-2022-CR**, en los siguientes objetivos:

a) **Objetivo I.-** DEMOCRACIA **Y ESTADO DE DERECHO**

Política No.01.- FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO, a través del Tema No. 01.- 1. Defensa del principio constitucional de balance y equilibrio de poderes. Fortalecimiento de la seguridad jurídica y la institucionalidad.

Política No.8.- DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ, a través del Tema No.19.- Fortalecimiento del proceso de descentralización

b) **Objetivo II.- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL.**

Política No. 14.- ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO, a través de los Temas No. 35. Modernización de la normativa laboral y reconocimiento de los derechos laborales, Tema No. 36. Regulación de contratos de trabajo y derechos individuales y el Tema No. 37. Leyes que regulan las relaciones colectivas de trabajo

Lima, 21 de abril de 2022